

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
SNPE/RA/DGE-043/2011

La Paz, 30 de junio de 2011

**ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DEL
REGLAMENTO PARA REGISTRO, CONTROL
DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE LOS
BIENES DEL ESTADO PLURINACIONAL**

VISTOS:

Los informes Técnicos de la Dirección de Registro y Promoción SNPE/IN/DRP-026-UC/2011 y SNPE/IN/DRP-031-UC/2011 de 16 de mayo de 2011 y 10 de junio de 2011, señalan que es necesaria la aprobación de un cuerpo normativo que actualice y unifique los Reglamentos de Registro, Control y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional y de Recepción de Remanentes, Remisión de Información y Certificación de los Vehículos de las Entidades Públicas, con la finalidad de introducir los cambios necesarios y evitar la dispersión normativa en los procedimientos de la Declaración Jurada de Bienes, además de establecer indicadores cuantitativos y cualitativos respecto la situación legal del parque automotor que administran las entidades públicas.

El Informe Legal SNPE/IN/DJ-189-UAJ/2011 de 30 de junio de 2011, señala que el Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, en su Artículo 17 otorga al Servicio Nacional de Patrimonio del Estado – SENAPE, facultades para reglamentar el registro de los bienes del Estado mediante Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, establece los principios de organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Patrimonio del Estado - SENAPE, determinando en su Artículo 3 que tiene la misión institucional de efectuar el registro de los bienes del Estado, así como los principios de Organización y Funcionamiento.

Que el Artículo 15, de la misma disposición normativa, instruye a las entidades públicas, efectuar ante al SENAPE en cada gestión, la Declaración Jurada de Bienes del Estado - DEJURBE, listando todos los bienes inmuebles, vehículos, maquinaria y equipos de su propiedad y administrados, incluyendo los bienes en alquiler y/o arrendamiento.

Que el Artículo 17 de la disposición legal citada, determina que el Reglamento para la inscripción, registro, verificación, certificación de los bienes del Estado, será emitido y aprobado por el SENAPE mediante Resolución Administrativa.

Que el Decreto Supremo N° 0283, de 2 de septiembre de 2009, tiene por objeto racionalizar el parque automotor de las entidades públicas, a través de la calificación, clasificación, disposición y baja de los remanentes y regular la compra y/o alquiler de vehículos, para las entidades públicas. Asimismo, establece la obligatoriedad para las entidades públicas de remitir información al SENAPE sobre el parque automotor que administran.

Que la Resolución Administrativa del SENAPE SNPE/RA/DGE-036/201 de 10 de mayo de 2011, aprueba la última modificación al Reglamento para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional.

Que la Resolución Administrativa del SENAPE SNPE/RA/DGE-014/2011 de 5 de abril de 2011, aprueba el Reglamento de Recepción de Remanentes, Remisión de Información y Certificación de los Vehículos de las Entidades Públicas.

POR TANTO:

EL DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Actualización del Reglamento para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional, en sus VI Capítulos y 21 artículos, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas del SENAPE SNPE/RA/DGE-036/201 de 10 de mayo de 2011, SNPE/RA/DGE-014/2011 de 5 de abril de 2011, Resolución N° 125/09 de 30 de septiembre de 2009, R.A. 054/10 de 15 de septiembre de 2010, Resolución Administrativa N° 133/08, de 11 de julio de 2008, R.A. N° 96/08 de 18 de abril de 2008 y todas las demás Resoluciones Administrativas que regulen el registro,

control de registro, certificación de bienes estatales y la recepción de remanentes, remisión de información y certificación de los vehículos de las entidades públicas.

TERCERO. Son responsables de la implementación, cumplimiento y difusión de la presente Resolución Administrativa, la Dirección de Registro y Promoción y la Dirección Administrativa y Financiera, a través de la Unidad de Sistemas.

Regístrese, cúmplase y archívese.



**REGLAMENTO PARA REGISTRO,
CONTROL DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE LOS
BIENES DEL ESTADO PLURINACIONAL**

Junio de 2011
La Paz - Bolivia

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Base Legal.

El presente Reglamento tiene como base legal:

- a) La Constitución Política del Estado, promulgada el 07 de febrero de 2009.
- b) La Ley No. 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.
- c) El Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, que define la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.
- d) El Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.
- e) El Decreto Supremo N° 28565 de 22 de diciembre de 2005, que establece los principios de organización y funcionamiento del SENAPE.
- f) El Decreto Supremo N° 283 de 2 de septiembre de 2009, que tiene por objeto racionalizar el parque automotor de las entidades públicas, a través de la calificación, clasificación, disposición y baja de los remanentes.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional.
Reglamento del Decreto Supremo N° 283 de 2 de septiembre de 2009, Artículo 1.

Artículo 2. Objeto.

I. El presente Reglamento tiene por objeto establecer procedimientos para el registro, control de registro y certificación de los bienes administrados por las Entidades Públicas del Estado Plurinacional.

II. Regular el proceso de recepción de vehículos remanentes de las entidades públicas, registro y certificación de la calificación, clasificación, disposición, situación legal y de los recursos recuperados por disposición, como requisito para la compra y/o alquiler de vehículos.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional.
Reglamento del Decreto Supremo N° 283 de 2 de septiembre de 2009, Artículo 2.

Artículo 3. Bienes de Propiedad del Estado.

Son bienes de propiedad del Estado los adquiridos:

- Con recursos propios.
- Con recursos TGN.
- Con recursos provenientes de la Cooperación Internacional.
- Con fondos generados con la emisión de bonos.
- Adquiridos por los consulados y embajadas en el exterior en representación del gobierno boliviano.
- Transferidos por cualquier institución, proyecto, programa de cooperación, ONG, fundación, persona natural o jurídica:
 - En donación.
 - En pago de acreencias.
 - En administración y/o fideicomiso.
 - En alquiler y/o comodato.
- Otros

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional.

Artículo 4. Bienes a ser Declarados y Ámbito de Aplicación.

Todas las entidades públicas del Estado Plurinacional, señaladas en los Artículos 3 y 4 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, y en sujeción al Artículo 109, de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010, sean estas entidades del nivel central, entidades territoriales autónomas, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas, tienen la obligación de enviar al SENAPE en cada gestión, la Declaración Jurada sobre todos los bienes muebles e inmuebles, de su propiedad, en posesión, en depósito y/o administración, clasificados en inmuebles, vehículos, maquinaria y equipos cuyo valor de adquisición sea igual o mayor a Bs. 20.000 (Veinte mil 00/100 Bolivianos), debiendo también declarar aquellos que se encuentren en alquiler, comodato y otros para su funcionamiento.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional.
Reglamento del Decreto Supremo N° 283, de 2 de septiembre de 2009, Artículo 3.

CAPÍTULO II
REGISTRO, SEGUIMIENTO, VALIDACIÓN, CRUCES DE INFORMACIÓN,
VERIFICACIÓN Y ARCHIVO DE BIENES

Artículo 5. Declaración Jurada de Bienes

I. Para la aplicación del presente reglamento, el SENAPE desarrolló un Sistema Informático para que las entidades públicas realicen su Declaración Jurada de Bienes del Estado – DEJURBE, que deberá ser actualizado permanentemente mediante la página Web: <www.senape.gob.bo>, o a través de la aplicación de escritorio.

II. La Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE, el Principal Responsable del Área Administrativa y el Encargado de Activos Fijos de las Entidades del Sector Público, deben remitir de forma impresa y debidamente suscrito, el Formulario de Registro en Línea, llenado en el sistema DEJURBE, conforme al plazo establecido por el SENAPE.

III. Las entidades públicas que se encuentran fuera del área urbana y no tienen acceso a internet, podrán efectuar su Declaración Jurada de Bienes del Estado a través de la aplicación de escritorio de la DEJURBE y remitirla en forma impresa, debidamente suscrita por la MAE de la entidad, el principal responsable administrativo y el responsable de activos fijos, adjuntando en medio magnético, el formulario declarado en la aplicación de escritorio, conforme al plazo establecido por el SENAPE.

IV. En los casos descritos en los parágrafos II y III del presente Artículo, las entidades públicas deberán:

- a) Adjuntar fotocopias legibles, de la documentación que respalda la propiedad de los bienes declarados, ordenadas de acuerdo al índice descrito en la DEJURBE.
- b) Anexar en el Sistema de la DEJURBE, fotografías digitales debidamente identificadas, de cada uno de los bienes declarados.
- c) Reportar trimestralmente las acciones realizadas para el saneamiento de bienes inmuebles y vehículos, en el módulo de saneamiento del Sistema de la DEJURBE.

V. Las entidades públicas del Estado Plurinacional, que administran bienes muebles e inmuebles en el exterior del país (Embajadas, Consulados y otros) deberán realizar su Declaración Jurada de Bienes del Estado, mediante la página Web: <www.senape.gob.bo>, a través del módulo habilitado exclusivamente para este

propósito, debiendo remitir de forma impresa y debidamente suscrito, el Formulario de Registro en Línea, llenado en el sistema DEJURBE, conforme al plazo establecido por el SENAPE y acorde a los párrafos precedentes.

VI. Las entidades que no cuenten con bienes por declarar, deben presentar una nota al SENAPE, debidamente suscrita por su MAE, comunicando éste extremo.

VII. Las entidades que administren y/o utilicen bienes a título de alquiler, comodato, u otra forma de uso, deberán remitir copias simples de dichos contratos y toda documentación relacionada, en concordancia al Artículo 3 del presente Reglamento.

VIII. Cumplido el plazo de ejecución señalado en el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 283, es decir, a partir del 16 de marzo de 2010, las Máximas Autoridades Ejecutivas - MAE, de las entidades públicas, previa aplicación de los Artículos: 3, 4, 5, 6 y 7 de la citada disposición normativa, deben remitir obligatoriamente cada semestre, en medio magnético e impreso debidamente suscrito, el detalle actualizado del parque automotor que administran, referente a la calificación, clasificación, remanentes, situación legal y disposición, especificando los recursos obtenidos en el caso de transferencias onerosas.

IX. La información del parque automotor a ser remitida por las entidades públicas, deberá contener lo siguiente:

- a) Avalúo actualizado e individualizado del parque automotor de las entidades públicas, debidamente rubricado por las autoridades competentes de la entidad.
- b) Reporte de la calificación y clasificación de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4 y 5, del Decreto Supremo N° 283.
- c) Información sobre la disposición de vehículos remanentes, señalando la modalidad y el precio en caso de transferencia onerosa, además del depósito de recursos en la respectiva cuenta fiscal.
- d) Certificado de Registro de Propiedad – Vehículo Automotor (CRPVA), denominado también RUAT y/o RUA, impuestos cancelados hasta la última gestión y/o exenciones tributarias, e información de la Tercera Placa.
- e) En los casos de falta de regularización de derecho propietario de los vehículos, las entidades públicas deberán presentar documentación que demuestre las gestiones realizadas para su regularización.
- f) Las entidades públicas deberán presentar en forma semestral, la documentación de respaldo de los vehículos que remitan para registro, en fotocopia simple, debidamente ordenada y foliada.

- g) Las entidades que no cuenten con parque automotor remanente, deberán informar expresamente, a través de comunicación escrita.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional.
Reglamento del Decreto Supremo N° 283, de 2 de septiembre de 2009, Artículos 8 y 9.

Artículo 6. Modalidades de Registro

I. El SENAPE, a través de la Dirección de Registro y Promoción, realiza tres modalidades de registro, de acuerdo a la clasificación de la documentación de respaldo, adjunta a la Declaración Jurada de la entidad:

a) Registro Definitivo.- Procederá el Registro definitivo de los bienes, cuando la Declaración Jurada esté respaldada con fotocopias simples de la documentación de derecho propietario perfeccionado:

- Para Inmuebles: Folio Real emitido por la oficina de Derechos Reales.
- Para Vehículos: Registro Único para la Administración Tributaria Municipal – RUAT y/o RUA.
- Para Maquinaria y Equipo: Factura de compra o Póliza de importación.
- Para alquiler y/o comodato de inmuebles: contrato de alquiler, contrato de comodato, convenio u otro documento.

b) Registro Preventivo.- Procederá el Registro preventivo, cuando la Declaración Jurada esté respaldada por fotocopias simples de documentación que evidencie la adquisición del bien y no cuente con registro de derecho propietario ante la instancia correspondiente:

- Para Inmuebles: Testimonio de Propiedad, Título Ejecutorial, Minuta, documento privado de transferencia u otros, certificado de registro catastral, planos, avalúo técnico, Ley del Estado Plurinacional, Decreto Supremo, Resolución Ministerial, Resolución Administrativa, Ordenanza Municipal, Resolución Municipal, y otras disposiciones normativas que autoricen la compra del bien y/o acrediten el derecho propietario, y el informe técnico legal que evidencie la existencia del bien.
- Para vehículos: Póliza de Importación, factura, minuta, documento privado de transferencia u otros, avalúo técnico, formulario de inspección técnica, Ley del Estado Plurinacional, Decreto Supremo, Resolución Ministerial, Resolución Administrativa, y otras disposiciones normativas que autoricen la compra del bien y/o acrediten el derecho

propietario, y el informe técnico legal que evidencie la existencia del bien.

- Para maquinaria y equipo: Disposición normativa u otro documento que autorice la compra del bien y/o acredite el derecho propietario, y el informe técnico legal que evidencie la existencia del bien.

c) Registro Provisional.- Procederá el registro provisional, cuando la entidad no dispongan de ningún documento que demuestre su derecho propietario.

II. En sujeción al Artículo 11, del Decreto Supremo N° 283, se registra en la base de datos denominado: Sistema Informático DEJURBE, el detalle de la calificación, clasificación, remanentes, situación legal, disposición y los recursos obtenidos en el caso de ser onerosa.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional.
Reglamento del Decreto Supremo N° 283, de 2 de septiembre de 2009, Artículo 10.

Artículo 7. Seguimiento al Proceso de Saneamiento de Bienes Inmuebles y Vehículos.

I. A partir del segundo semestre de la gestión 2011, las entidades públicas deberán informar trimestralmente, a través del Módulo de Saneamiento del Sistema de la DEJURBE, el impulso y avance de los trámites realizados, para el perfeccionamiento del derecho propietario de cada uno de los inmuebles y vehículos que administran; y reportar el estado de los procesos judiciales de saneamiento, con el correspondiente respaldo documental.

II. El seguimiento trimestral señalado en el inciso precedente, se efectuará hasta la obtención de los documentos que acrediten el derecho propietario de cada uno de los inmuebles y vehículos que administran, cuya conclusión deberá ser formalizada con la presentación de la documentación respectiva.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional.

Artículo 8. Validación de Bienes Declarados

Es el proceso de revisión de la documentación de respaldo remitida por las entidades públicas al SENAPE, como anexo a la DEJURBE, consiste en:

- a) Comparar la documentación presentada por las entidades públicas, con la información de la Declaración Jurada impresa y/o electrónica y la Base de Datos de Registro de la DEJURBE.
- b) De no existir coincidencia, entre la documentación presentada y la información declarada, el SENAPE realizará las observaciones que correspondan para su tratamiento como casos inconsistentes e irregulares.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional.
Reglamento del Decreto Supremo N° 283 de 2 de septiembre de 2009, Artículo 11, a), b).

Artículo 9. Cruce de Información Interinstitucional

Consiste en obtener información de manera automatizada, entre variables del registro de bienes declarados por las entidades públicas del Estado Plurinacional, con variables de la información proporcionada por las entidades que realizan algún tipo de registro, estas operaciones permitirán realizar un análisis comparativo e identificar posibles casos inconsistentes e irregulares, cumpliendo con el siguiente procedimiento:

- a) A comunicar a la entidad involucrada, haciendo conocer el caso de inconsistencia y/o irregularidad encontrado en su declaración jurada, otorgando el plazo de 30 días calendario para la presentación de su descargo ante el SENAPE, a partir de la recepción de la comunicación.
- b) La entidad presentará dentro del plazo el descargo, adjuntando documentos que desvirtúen y/o aclaren la inconsistencia o la irregularidad.
- c) Subsana la inconsistencia o irregularidad, los antecedentes serán archivados en la carpeta de la entidad, previo registro en el sistema.
- d) En caso de persistir la observación o ante el incumplimiento en la presentación de descargos, se podrá verificar en sitio.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional.
Reglamento del Decreto Supremo N° 283, de 2 de septiembre de 2009, Artículo 11, c).

Artículo 10. Verificación de Bienes en Sitio

Se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Verificación de bienes registrados:

- Notificar a la entidad involucrada, con el objeto de la verificación, señalando la fecha de la inspección.
- Efectuar en el acto de inspección, el llenado del formulario de verificación y registro fotográfico, firmando el documento el Servidor Público de la entidad y el técnico del SENAPE.
- El técnico del SENAPE, elaborará el informe de verificación en sitio, bajo formato definido, en el que se hará constar si la observación ha sido superada o persiste la inconsistencia o irregularidad.

b) Informe de Control de Casos

Si los resultados de los cruces de información y/o verificación de bienes registrados, corroboran y sustentan la inconsistencia o la irregularidad del caso identificado, la Unidad de Control de la Dirección de Registro y Promoción del SENAPE, procederá a elaborar el **Informe de Control de Casos** bajo el siguiente formato:

- Antecedentes, donde expondrá el caso en detalle.
- Análisis de inconsistencia e irregularidad bajo pruebas obtenidas.
- Conclusiones.
- Recomendaciones.

El Informe de Control de Casos será remitido a instancias de Control Gubernamental.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional.

Artículo 11. Archivo Digital y Físico Individual

Los bienes declarados al SENAPE, contarán con un Archivo digitalizado y físico de la información de Registro Individual, que estará constituido por:

- Formulario de Declaración Jurada de Bienes,
- Fotocopias de la documentación de respaldo de los bienes declarados por la entidad,

- Reporte de Validación Documental,
- Exposición Fotográfica,
- Informe y Formularios de Verificación en Sitio (si corresponde),
- Informe de Control de Casos (si corresponde).

Este archivo contará con un código asignado por el Sistema de Registro, que servirá para identificar el bien.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional.

Artículo 12. Base de Datos de Registro

El SENAPE contará con una base de datos histórica de los bienes que registran las entidades públicas.

A partir de la DEJURBE 2011, se efectuará el registro en forma permanente, con cortes semestrales y anuales, para viabilizar la presentación formal de las Declaraciones Juradas.

Asimismo, se dispondrá de aplicaciones utilitarias especialmente desarrolladas para fortalecer la gestión institucional de las entidades públicas, que podrán ser empleadas para efectuar el control y el registro de sus activos; información que será accesible únicamente para la entidad pública.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional.

CAPÍTULO III RECEPCIÓN DE VEHÍCULOS REMANENTES

ARTÍCULO 13.- La Recepción de Vehículos Remanentes.

El saldo de vehículos remanentes de las entidades públicas, calificados como buenos y regulares, a ser transferidos en forma gratuita en cumplimiento al párrafo II, del Artículo 7, del Decreto Supremo N° 283, deberán contar con avalúo actualizado, documentación sobre el derecho propietario debidamente saneada y la disposición normativa expresa de calificación de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 283, de 2 de septiembre de 2009, Artículo 4.

ARTÍCULO 14.- Contenido del Avalúo Actualizado del Vehículo.

El avalúo actualizado del vehículo de la entidad pública, deberá ser remitido de acuerdo al formato aprobado a tal efecto y que se encuentra a disposición en la página web del SENAPE, el cual contendrá lo siguiente:

- a) Antecedentes de procedencia.
- b) Seis fotografías del vehículo, con ángulos diferentes de: lateral derecho, lateral izquierdo, frontal, posterior, interior (tablero – volante), motor completo.
- c) Datos técnicos del vehículo.
- d) Datos legales del vehículo (incluye boleta de pago de impuestos).
- e) Inspección técnica del estado en el que se encuentra.
- f) Precio del vehículo en el mercado.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 283, de 2 de septiembre de 2009, Artículo 5.

ARTÍCULO 15.- Informe Técnico del Vehículo.

Con carácter previo a la recepción del vehículo remanente señalado en el artículo 13 del presente Reglamento, el SENAPE emitirá un informe técnico, verificando el avalúo presentado, la documentación de respaldo, la calificación, clasificación y condiciones técnicas del mismo.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 283, de 2 de septiembre de 2009, Artículo 6.

ARTÍCULO 16.- De la Disposición de Vehículos Remanentes.

Recepcionado el vehículo según el Artículo 13 del presente Reglamento, será dispuesto en el marco de las normas aplicables vigentes.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 283, de 2 de septiembre de 2009, Artículo 7.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIÓN

Artículo 17. Certificado de Registro, Inexistencia de Inmuebles y Situación del Parque Automotor

I. A la conclusión de los procesos de registro y control de registro, el SENAPE otorgará a solicitud de las entidades públicas, el Certificado de Registro. Mismo que se

constituye en el instrumento administrativo que acredita el registro de los bienes del Estado en el SENAPE y el cumplimiento del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 28565.

II. El SENAPE, emitirá el Certificado de Inexistencia de Bienes Inmuebles y el Certificado de Situación del Parque Automotor, señalados respectivamente en el Artículo 17, e inciso d), del Artículo 12, del Decreto Supremo N° 283, de 2 de septiembre de 2009, como requisito indispensable para que las entidades públicas procedan a la compra o alquiler de bienes inmuebles y/o vehículos.

III. La certificación del parque automotor emitida por el SENAPE, incluirá rangos de valoración del Índice de Situación Legal del Parque Automotor, que las entidades públicas administran:

- | | |
|---|------------|
| a) De 90% a 100% del parque automotor con RUAT: | Optimo |
| b) De 80% a 89% del parque automotor con RUAT: | Regular |
| c) De 60% a 79% del parque automotor con RUAT: | Deficiente |
| d) De 0% a 59% del parque automotor con RUAT: | En riesgo |

IV. El Certificado de Inexistencia de Bienes Inmuebles – CIBI y el Certificado de Situación del Parque Automotor – CSPA, serán emitidos para cada bien inmueble y/o vehículo que se requiera comprar y/o alquilar, a solicitud expresa de la entidad pública, a través de la Página WEB del SENAPE, especificando las características técnicas del inmueble y/o vehículo, debiendo formalizarse con la presentación de la solicitud, adjuntando el formulario impreso, debidamente rubricado por la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de la entidad. Las solicitudes de los Gobiernos Autónomos Municipales, deberán adjuntar la autorización de su Concejo Municipal, en sujeción a las atribuciones de fiscalización, señaladas en el Artículo 12, numerales 11, 16 y 18 de la Ley de Municipalidades N° 2028, de 28 de octubre de 1999.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional, Artículo 13.
Reglamento del Decreto Supremo N° 283, de 2 de septiembre de 2009, Artículos 12 y 13.

CAPÍTULO V

ASISTENCIA TÉCNICA PERSONALIZADA

Artículo 18. Asistencia Técnica Personalizada

Para dar cumplimiento al Decreto Supremo N° 28565, la Dirección de Registro y Promoción, anualmente ejecutará un Plan de Asistencia Técnica personalizada, totalmente gratuita para las entidades públicas, a cargo del personal de la

Dirección de Registro y Promoción y personal eventual (facilitadores), dirigido exclusivamente a los servidores públicos responsables de activos fijos de las entidades públicas, que incluirá el llenado del Formulario de Declaración Jurada de Bienes del Estado – DEJURBE y la normativa para el registro de bienes.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional, Artículo 14.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 19. Disposición Definitiva de Bienes

La entidad pública que disponga en forma definitiva sus bienes o realice la baja de los mismos, debe enviar al SENAPE la información de los resultados obtenidos, en cumplimiento del Artículo 187, parágrafo II, inciso b), del Decreto Supremo N° 181.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional, Artículo 15.

Artículo 20. Incumplimiento

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 28565, el incumplimiento a la obligación de presentar la Declaración Jurada de Bienes del Estado – DEJURBE, en la forma y plazos establecidos, dará lugar a que el SENAPE remita un reporte a la Contraloría General del Estado y al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para los efectos legales que correspondan.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional, Artículo 16.
Reglamento del Decreto Supremo N° 283, de 2 de septiembre de 2009, Artículo 14.

Artículo 21. Plazo de presentación.

I. Las entidades públicas deberán presentar su Declaración Jurada de Bienes del Estado – DEJURBE, en el segundo semestre de cada gestión anual, cuyo plazo comienza a correr a partir de la fecha señalada en la primera publicación en medios de prensa escrita a nivel nacional.

II. Conforme al Artículo 5, párrafo VIII, del presente Reglamento, las entidades públicas deberán remitir su declaración jurada del parque automotor que administran, en forma semestral, en los plazos publicados por el SENAPE.

Fuente: Reglamento del Decreto Supremo N° 28565, de 22 de diciembre de 2005, para Registro, Control de Registro y Certificación de los Bienes del Estado Plurinacional, Artículo 17.
Reglamento del Decreto Supremo N° 283, de 2 de septiembre de 2009, Artículo 8.

La Paz, 30 de junio de 2011